

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0358

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, INADMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0135 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSÉ WALTER VITERI GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DINAMIKFM CÍA LTDA

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 12 de abril de 2004, modificado el 19 de junio de 2014, de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "DINAMIK 99.7 FM" matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que la referida estación deje de operar; y, que la citada frecuencia, sea revertida al Estado. (...)".

1.2.2. Mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004927-E de 07 de marzo de 2019, el señor José Walter Viteri, Gerente General de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, respecto de la estación de radiodifusión sonora denominada "DINAMIK 99.7 FM" matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Pichincha, solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo

establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 numeral 12 ibídem determina: **"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)".

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)" (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud de suspensión de ejecución; y, el Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia, para resolver mediante resolución la solicitud de suspensión requerida por el señor

José Walter Viteri, Gerente General de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA. de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

*La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. **La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.***

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado." (Lo resaltado me pertenece)

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00060 de 08 mayo de 2019, considerando lo manifestado por el señor José Walter Viteri, Gerente General de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, en la comunicación ingresada en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004927-E de 07 de marzo de 2019, respecto de la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, emitió el siguiente informe jurídico:

"Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2019-004927-E de 07 de marzo de 2019 el señor José Walter Viteri Gerente General de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, señala:

"(...) Para los efectos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo presento esta solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0135 emitida el 27 de febrero de 2019 y notificada el 28 del mismo mes y año, anunciando que me reservo el derecho y anticipo que dentro del término previsto por el artículo 224 ibídem presentaré mi Recurso de Apelación conjuntamente con la alegación de nulidad del acto administrativo conforme lo faculta el artículo 226 ibídem.

En tal sentido, a razón de cumplir con los requisitos determinados en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, fundamento esta solicitud de suspensión de ejecución de acto administrativo con base a los siguientes argumentos:

A) DAÑOS GENERADOS POR LA RESOLUCIÓN QUE SON DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN.

- 1.- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (...)
- 2.- QUIEBRA DE LA COMPAÑÍA (...)
- 3.- DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE LA RADIO DINAMIK 99.7FM (...)
- 4.- DESTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE LA RADIO (...)

B) NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO A SER IMPUGNADO.-

En la especie, de la simple revisión del acto administrativo impugnado se ha verificado que éste incurre en las causales de nulidad 1, 2 y 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

La alegación y fundamentación precisa de las causales de nulidad se efectuarán conjuntamente con el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación conforme lo determina el artículo 226 del Código Orgánico Administrativo.

Para los efectos de la aceptación de esta solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución ARCOTEL-2019-0135 emitida el 27 de febrero de 2019 tan solo basta la mención respecto de que la apelación se encontrará fundamentada y aparejada a una alegación de nulidad del acto administrativo, sin que sea procedente o necesario en esta etapa procesal la fundamentación de la nulidad del acto administrativo (...).

Sobre la suspensión solicitada por el recurrente, José Araujo-Juárez, en su obra Derecho Administrativo-Parte General (Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 522), manifiesta:

"En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo."

Sobre las condiciones para que se estime la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi, en su obra denominada "Derecho Administrativo" (Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393), señala:

"Perjuicios graves. En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)." (Subrayado fuera del texto original).

De la misma manera analiza la suspensión del acto y hace referencia a la nulidad, así:

"(...) **Nulidad.** La suspensión de la ejecución del acto es procedente cuando lo afectan vicios jurídicos. Cuando se alega fundadamente una ilegalidad, corresponde hacer lugar a la suspensión. La ilegalidad de vicios graves (v.gr., nulidad absoluta, nulidad manifiesta o inexistencia) quiebra la ejecutoriedad y la presunción de legalidad. La suspensión del acto por ilegalidad manifiesta (acto inexistente) no tiene límite alguno, es absoluta. Demostrada la ilegalidad procede la suspensión, pues en un Estado de derecho es inconcebible que la Administración Pública actúe al margen de la legalidad. Su actividad es siempre sublegal: debe actuar secundum legem.

En este caso es deber del órgano estatal, administrativo o judicial, según se trate, proceder a la suspensión de la ejecución del acto impugnado."

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel, en su tratado de Derecho Administrativo (t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659), manifiesta:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del "daño irreparable", en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo." (Subrayado fuera del texto original).

El Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso con Sede en Madrid, con Resolución No. STS 2376/1999, en sentencia que trata sobre la Suspensión y daños de imposible reparación expresa:

"Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión." (Lo subrayado me pertenece)



En el caso, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA respecto de la estación de radiodifusión denominada "DINAMIK 99.7 FM", matriz en la ciudad de Alamor, provincia de Loja, por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión. Lo que contraviene con lo dispuesto en los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado.

En lo que tiene relación a la suspensión, y los argumentos expuestos por la compañía recurrente en el escrito ingresado en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004927 de 07 de marzo de 2019, y al amparo de lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, de manera textual dispone:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. **La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.**

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado." (Negrita y subrayado me pertenece)

En este sentido, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo señala que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de notificación, sin embargo podrán suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

Respecto al requisito previsto por el número 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004927-E de 07 de marzo de 2019, referencia alguna. Éste último requisito es necesario para que la Administración Pública evalúe la procedencia de la suspensión del acto administrativo, la Administración ha verificado en el escrito de la solicitud de suspensión se fundamente y se acredite en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, por tanto no ha identificado que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019.

Adicionalmente es importante señalar que la falta de resolución expresa a la solicitud de suspensión se entenderá como negativa tácita a la solicitud de suspensión.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004927-E de 07 de marzo de 2019, no cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019.

Por lo señalado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, sugiere se niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, solicitada por el señor José Walter Viteri Gerente General de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004927-E de 07 de marzo de 2019."

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letras a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00060 de 08 de mayo de 2019.

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019. En consecuencia, la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-2019-0135 de 27 de febrero de 2019, que contiene la solicitud de suspensión.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Walter Viteri Gerente General de la compañía DINAMIKFM CÍA LTDA, en la ciudad de Cuenca provincia de Azuay en las calles Cornelio Merchán y Av. José Peralta (Edificio Novis); y, en correo

8200

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

electrónico: info@lexsolucionecuador.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

10 MAY 2019

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Mayra Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Edgar Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES